

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-27/2012**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO  
BAUTISTA MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-27/2012**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia de treinta de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-004/2011 y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JRC-27/2012**

**1. Denuncia.** El ocho de diciembre de dos mil once, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de quien resultara responsable por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en la citada entidad federativa.

La citada queja se radicó en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSE-QUEJA-005/2011.

**2. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El catorce de diciembre de dos mil once, la citada autoridad administrativa electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador precisado en el punto uno (1) que antecede, en la que determinó, entre otras cuestiones, sancionar al partido político enjuiciante con una multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

**3. Recurso de apelación local.** Inconforme con la resolución precisada en el punto dos (2) precedente, el veinte de diciembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Electoral local, escrito de demanda de recurso de apelación, el cual fue recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el veintitrés de diciembre del mismo año.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente del aludido órgano jurisdiccional local ordenó integrar el expediente identificado con la clave RAP-004/2011.

**4. Sentencia impugnada.** El treinta de enero de dos mil doce, el mencionado Tribunal Electoral local dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-004/2011, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**V.- Estudio de los agravios.** A efecto de corresponder al principio de exhaustividad en el análisis de fondo de la controversia planteada en el presente Recurso de Apelación, esta Autoridad Jurisdiccional, valora tanto los documentos transcritos y relacionados del asunto, así como las pruebas que ofrece el actor y todos los elementos que obran en el expediente, con la finalidad de cumplir con el precitado principio a que está sujeta toda resolución jurisdiccional electoral.

Aunado a lo anterior, este Pleno del Tribunal Electoral ejercita, en su caso, la suplencia en la deficiente expresión de los agravios o fundamentos jurídicos, en aquellos casos en que el apelante no expresó agravios, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 544 del Código de la materia.

En su escrito inicial de demanda de la apelación que ha quedado transcrita en el considerando que antecede, el actor refiere dos agravios, y este Órgano Jurisdiccional, por método, los analiza como los cita el apelante en su escrito de demanda, por lo tanto, dichos agravios se estudiarán en los siguientes **CONSIDERANDOS**.

**VI.- Primer agravio.** El actor afirma que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es la Autoridad Responsable que violentó el principio de legalidad al emitir resolución en el proceso sancionador especial incoado en su contra, considerándolo como agravio que hace valer entre otros, y que dio origen al presente recurso, apelando dicho fallo, porque a su juicio, transgredió los artículos 9, 14, 16, 17, 41, 35, 116, fracción IV, inciso b) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1, punto dos, 24, 29, 229, 239, punto uno, fracción 1, 241, fracción III, 245, punto uno, fracción III y IV, 246, 115, punto dos, 120 punto 1, y 500, punto 1, fracción I y 523, punto uno del Código Electoral y de Participación

## SUP-JRC-27/2012

Ciudadana del Estado de Jalisco, señalando que la Responsable, al momento de emitir la resolución impugnada, fue omisa en atender lo previsto en la legislación aplicable; cuestión que se estudia en los presentes considerandos.

Además la afirmación del actor, la hace acompañar de dos criterios jurisprudenciales y complementa su exposición de agravio en el sentido de que la resolución de marras, transgrede el principio de congruencia que debe de revestir toda resolución aún tratándose de autoridades administrativas, culpando a la responsable de omisa, porque no dio cumplimiento al principio de exhaustividad, argumentando varios señalamientos al contenido de los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, por lo que es dable disponer, que en la relatoría del presente considerando el Pleno del Tribunal Electoral, no únicamente aplica los métodos jurídicos propios para la solución de la controversia planteada por el actor, sino que además hace uso de la técnica jurídica para argumentar de forma clara y concluyente el análisis de dicha resolución, con el propósito de motivar y fundamentar la causa de resolver, sin omitir los principios rectores del derecho electoral y jurisprudencias que en su caso, se apliquen o se citen las que ya fueron señaladas por las partes para lograr un mejor veredicto sobre la cuestión debatida.

En este sentido lo controversial que expone el partido actor, busca respuesta en la aplicación jurisdiccional y a su vez, el Pleno de este Tribunal Electoral Estatal que la aplica, lo hace necesaria e indubitablemente con los textos legales, en función de un desarrollo silogístico y la mecánica de aplicar la ley al caso concreto.

Virtud de lo anterior quienes resolvemos, estamos atentos de lo sentenciado por este Tribunal Electoral Estatal en otras resoluciones de similar índole, en el sentido de que el principio de legalidad procede para que toda autoridad se apegue indispensable e invariablemente a las disposiciones legales que rigen la materia de que se trata, es decir, al conjunto de normas tipificadas en la institución jurídica a la que pertenecen y para lo cual se relacionan y en el caso que nos concierne a lo electoral en lo general, y en lo particular a un procedimiento sancionador especial tutelado en el Código Electoral de la entidad.

Así, la legalidad es base, porque es la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes y la afectación a dicho principio traería graves consecuencias que pudieran repercutir, no únicamente al incumplimiento de la normatividad jurídica vigente, sino a sus efectos, parando en desordenes y arbitrariedades, en usos de intereses particulares y abusos de autoridad, caprichos o voluntades de parcialidad.

En este orden, con base en el principio de principios que es el de legalidad, podemos dejar en claro que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un conjunto de normas sustantivas y adjetivas o procesales, las cuales deben ser cabalmente cumplidas por los órganos y autoridades electorales, que tengan competencia para ello y atribuciones que las faculten para llevar actos y actuaciones electorales y fundar y motivar sus resoluciones.

Por otra parte, juzgar es hacer constar, la existencia de una regla del derecho, ya sea porque dicha regla haya sido violada o la existencia de una situación del derecho cuando este derecho haya sido negado u obstaculizado, y en tal sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, garante del principio de legalidad, está obligado a examinar las violaciones que sobre el mismo se hagan valer a través de los juicios o recursos que se presenten a su estudio, a fin de determinar si se actualizan afectaciones a dicho principio y en su caso resolver conforme a derecho.

En esta referencia, el artículo 70 fracción (sic) II y VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, prevén que:

**“Artículo 70**

*El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley;*

*I....*

*II Las impugnaciones que se presenten durante el proceso electoral en contra de los actos o resoluciones de la autoridad electoral distintas a las señaladas en la fracción anterior.*

*III..., IV..., V...*

*VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia.*

*...*

Por lo tanto, este Tribunal Electoral debe juzgar si la resolución impugnada se apegó a la legalidad, fue congruente en su dictamen y exhaustiva o no en este primer agravio, aún más cuando dicha resolución se encuentra dictaminando la imposición de sanción a un partido político, como en el caso a estudio.

En este entorno, al examinar violaciones que sobre el principio de legalidad se pudieran hacer valer, en concepto de esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, la responsable del acto impugnado, no violentó, la legalidad en su actuar.

Esto, porque el actor no señala en qué consiste la violación al marco legal del sistema al que pertenece o de otra forma que indique el hecho de que no haya atendido la responsable lo previsto en la legislación aplicable, ya que su señalamiento lo hace únicamente de forma enunciativa reclamando de la responsable que transgredió el principio de legalidad, pero no señala en definitiva la causa, razón o motivo por el cual se

## SUP-JRC-27/2012

duele de transgresión a la norma o en que (sic) consistió el quebranto o la violación a la ley, porque estudiada la resolución impugnada, ésta no es contraria a los dispositivos legales que en lo general enmarca el actor, ni se advierte que la norma hubiese sido infringida, pues se trata de una resolución fundada y motivada producto de un procedimiento sancionador especial que cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y tuvo por acreditados los hechos denunciados por los que sancionó.

Tan es así, que dentro de la resolución en estudio, en el apartado: “ X. Consideraciones previas”, la responsable atiende a los dispositivos Constitucionales y legales del artículo 41, fracción III, apartado C de la Carta Magna, así como en los artículos 68, párrafo 1, fracción XVI; 260 y 447 párrafo 1, fracción X del Código de la materia, de los cuales se advierte la precisión con la que se relacionan al sistema legal adecuado al asunto que nos compete, ya que se trata de una denuncia de hechos por expresiones publicitarias que denigran al partido denunciante, en este caso al Partido Revolucionario Institucional y la responsable no únicamente los cita como fundamentos autónomos, sino que además los interpreta de forma funcional y sistemática, otorgando una amplia motivación en la resolución impugnada que no deja duda en su propósito de resolver, sancionando al partido actor en el trámite sancionador especial de origen.

En efecto, en el espectacular publicitario de donde se desprende el objeto de la denuncia, se advierte que contenía los elementos materiales y formales para actualizar el acto prohibido por la ley, efectuado por el Instituto Político Acción Nacional, denigrando al Partido Revolucionario Institucional, ya que un primer elemento, se encuentra en el contenido de su mensaje con letras de gran tamaño, signos, color, emblema, siglas; un segundo elemento es que el espectacular materialmente existió en tiempo y espacio, se encontraba fijo, observando gran amplitud y de fácil lectura, y un tercer elemento es que se encontraba en la vía pública, en la nomenclatura y confluencia de Avenida López Mateos, con la calle San Gabriel, en la Colonia Los Arcos, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco.

Y como elemento formal, el propio comunicado en el que se inscriben mensajes comparativos y denigratorios, entre el actor y el Partido Revolucionario Institucional, como se hace constar con el acta circunstanciada de fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, efectuada por Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de la que se desprende:

LO BUENO	LO MALO
Hicimos la	Los PRimitivos
Vía Recreativa	Hicieron el Paseo
64 Kilómetros para	Minerva
245,000	Unos Metros
Personas	Para unos

	Cuantos
Mira lo Bueno PAN	
	Jornadas Azules

Prueba que como documental pública la valoró la responsable en el expediente PSE-QUEJA-005/2011, la cual actualizó los elementos materiales y formales de su existencia.

Además con los documentos de convicción que ofreció el denunciante Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento sancionador especial, que obran también agregadas en el expediente en donde se actúa, consistentes, entre otras, en el diario MURAL del día miércoles 7 siete de diciembre de 2011 dos mil once, en su sección “COMUNIDAD”, en el cual se advierte la fotografía y la redacción correspondiente y aludida al precitado espectacular publicitario, así como las pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías del objeto de la denuncia, en las que por su contenido expresa aspectos comparativos entre el partido actor y el Partido Revolucionario Institucional advirtiéndose que la intención, es denigrar al Instituto Político del Revolucionario Institucional, identificado por su ya reconocido emblema con las siglas PRI, las que se encontraban inmersas de inicio en la palabra: PRImitivo, diferenciadas por mayúsculas, las que son del conocimiento público, de que se trata del Partido Revolucionario Institucional, por lo que sin lugar a dudas, existió el objeto de denuncia y la causa por la cual, la responsable resolvió sancionando al infractor Partido Acción Nacional.

De tal suerte que la responsable encuentra soporte normativo en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que prevé:

**Artículo 41.**

...

*“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.”*

...

*Luego el artículo 68, párrafo 1, fracción XVI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:*

**“Artículo 68**

*“1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*XVI. Abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos...”*

*Por su parte el artículo 260, párrafo 2, del Código en cita, señala:*

**“Artículo 260**

“1...

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos...”*

Y el artículo 447 párrafo 1, fracción X del Código de la materia, señala:

**“Artículo 447**

“1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

X. *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

...”

Con las anteriores citas de los numerales correspondientes en las que se fundamentó la responsable para sancionar al partido actor, además de referirse e invocar la jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro se lee: *“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.”* Aprobada por la Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, página 24 y 25; en la que pone de relieve que:

***“...en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el estado Mexicano.”***

Finalmente por lo que ve a la legalidad de la sanción impuesta, la responsable aplica una sanción, que no afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político infractor, fundamentándose para ello, en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya infracción la impone al 50% cincuenta por ciento del tope de la multa o máxima, que se encuentra prevista en la citada norma, fundamentándola aún más con criterios orientadores



desprendidos de las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—**

*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP JDC-021/2000— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002 — Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*

**Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 29-30”**

**“SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción”.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”

Ahora bien, la responsable sanciona y califica al partido actor como falta grave, individualizando y graduando dicha sanción con multa menor al margen del tope admitido y fijado en la ley, como ya se señaló anteriormente; ausentándose en el escrito del recurso de apelación, queja o agravio del que se duela el actor por dicha sanción o que afecte las condiciones socioeconómicas en su calidad de infractor, ni ofrece

pruebas de tales condiciones, lo que deja fuera del alcance del justiciero, porque sin argumentos fundamentados en agravio ni elementos probatorios que hubiese ofrecido el actor, lo conducente es continuar sosteniendo que la responsable se apegó al principio de legalidad al momento de resolver la multicitada resolución impugnada.

A más de lo anterior, inclusive el propio actor cita en su escrito de demanda, hasta dos criterios jurisprudenciales con respecto al principio de legalidad en comento, de los que se desprende que todos los actos y resoluciones se deben sujetar invariablemente a la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, lo que en la especie, así ocurrió.

Por lo que podemos concluir que, los anteriores argumentos jurídicos, nos llevan a considerar que el principio de legalidad señalado por el apelante de forma enunciativa no se encuentra transgredido y se puede afirmar que la responsable, se apegó a los principios de legalidad que deben sustentar los actos o resoluciones de las Autoridades Electorales.

Aunado a lo anterior y por lo que respecta al señalamiento del actor en el sentido que la responsable transgredió el principio de congruencia que debe revestir toda resolución, incluyendo aquellas emanadas de la autoridad administrativa, no es de resultarle agravio ya que este Pleno considera que el principio de congruencia debe de llevarse a cabo conforme a la identidad de lo resuelto por una autoridad y lo controvertido del asunto a resolver, teniendo la resolución los atributos de claridad, precisión y por supuesto congruencia, absolviendo o condenando, por la decisión a la que se llegó de los puntos litigiosos que fueron objeto y causa de debate.

En este sentido la responsable, como se advierte en la resolución impugnada, fue congruente en todos los puntos de decisión que emitió para llegar, tanto a la absolución de lo denunciado en la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña que el denunciante solicitó, así como a condenar la infracción con multa al partido actor, y en otros aspectos, no refirió sentido alguno de lo denunciado en contra de quienes o cuales resulten responsables, porque en efecto, no se tenían los nombres de las personas a quienes les hubiese resultado responsabilidad en la causa y en cuanto a la conducta denunciada consistente en el desvío de los recursos asignados al Instituto Político Acción Nacional denunciado, se ordenó remitir copia de la denuncia y sus anexos a la Unidad de Fiscalización del propio Instituto Electoral Estatal.

En este orden, se advierte en la resolución impugnada que, a la autoridad responsable le implicó el llevar a cabo una secuencia lógica, puntualizada y pormenorizada; abrió proemio y capítulos de resultandos, considerandos y finalmente resolutivos, otorgó en los RESULTANDOS, los

## SUP-JRC-27/2012

antecedentes; con la presentación de la denuncia; el acuerdo de radicación; la diligencia de verificación del objeto materia de la denuncia; la presentación de escrito ampliando la denuncia por el denunciante del Instituto Político del Revolucionario Institucional; la admisión a trámite; el emplazamiento; el desahogo de la audiencia. En los CONSIDERANDOS, I. Atribuciones del Consejo General; II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones; III. Trámite; IV. Procedencia; V. Escrito de denuncia; VI. Desahogo de audiencia; VII. Valoración de las pruebas; VIII. Materia del procedimiento; IX. Marco jurídico; X. Consideraciones previas; XI. Determinación de si el denunciado es sujeto de responsabilidad. XII. Acreditamiento de la existencia de las infracciones. XIII. Acreditamiento de la responsabilidad; XIV. Marco jurídico de la individualización de la sanción; XV. Individualización de la sanción; y, XVI. Retiro de propaganda. Complementándose con siete puntos RESOLUTIVOS que fueron precisos y congruentes con los antecedentes y consideraciones que se relatan en su resolución.

Con lo anterior, la responsable no únicamente demostró ser coherente y acatar el principio de congruencia sino que además da por satisfecha la exhaustividad a que alude el partido actor, demandando la omisión de dicho principio.

Es necesario entonces, hacer notar que el procedimiento sancionador especial que llevó a cabo la responsable lo formó con una serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar el acto administrativo de sancionar al partido actor, surtiendo para ello, los requisitos de legalidad, eficiencia, congruencia y exhaustividad, ya que el fallo observó las pretensiones de las partes, pues se pronunció de una forma congruente sobre los puntos denunciados y las alegaciones vertidas por los participantes en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y en la resolución calificó la conducta y el modo con la que actuó el partido denunciado, reprobándola por ser denigratoria, no únicamente con el sentido lógico de resolver como autoridad administrativa sino con el sentido lógico jurídico, con plena observancia de la ley, como ha quedado relatado en la presente sentencia, sin olvidar que la sanción es un instrumento para regular las conductas contrarias a la normatividad electoral, en virtud de que el propósito de la legislación, en el presente caso, consiste en prohibir la denigración y la calumnia entre los partidos políticos y coaliciones, limitando además la utilización de un lenguaje innecesario en relación a los atributos y derechos a la imagen de los partidos políticos.

Es así, ya que el actor PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al hablar de lo malo del Partido Revolucionario Institucional lo denigra, porque se desprende del espectacular “LO MALO / Los PRimitivos / Hicieron el Paseo / Minerva: / Unos Metros / para unos cuantos/”, comparándolo con “LO BUENO /

Hicimos la / Vía RecreActiva: / 64 Kilómetros para / 245,000 / personas/, // Mira lo bueno // (haciéndose notar la denominación, el emblema y color perteneciente al Partido Acción Nacional.), y al señalar, de inicio en el mensaje el adjetivo, “lo malo”, inclusive por si (sic) solo, dirigido a cualquier persona, Institución, partido o coalición, de entrada, es denigrarlo, porque dicho concepto se utiliza para calificar a los entes, que tienen propiedades inadecuadas para algún propósito, aún más cuando se refiere, por su contenido a hechos o acontecimientos que se dieron en un tiempo y en un lugar determinado por una persona ya sea física o jurídica, por ello, al actualizar lo que la norma prohíbe, como lo es que en la propaganda política electoral, los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, el actor al denigrar a otro Partido Político como el Revolucionario Institucional infringió la norma y por ello, la responsable actuó en base a su competencia, atribuciones y legalidad, congruencia y exhaustividad, como lo hemos resuelto en el presente considerando.

Así las cosas, y dado que la Responsable actuó bajo los principios que rigen la materia electoral, es decir, la certeza, independencia, objetividad, equidad e imparcialidad, queda claro que la responsable no violentó el principio de legalidad, congruencia o exhaustividad en su resolución sancionadora. Ante tal postura este Órgano Jurisdiccional, estima que la responsable con los elementos de convicción, fundó y motivo la causa legal del procedimiento, por lo que su resolución se encuentra apegada a derecho y por ende no actualiza la violación referida por el actor; en consecuencia el **primero de los agravios** manifestados por el recurrente, debe de tenerse como **infundado**.

**VII.-Segundo agravio.** Esgrime el recurrente en su escrito inicial de demanda que la resolución combatida le causa agravios, porque en el inciso a), del considerando XII, de dicho fallo se acredita la difusión de propaganda político electoral en la que se contienen expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, partiendo de premisas equivocadas para llegar a conclusiones igualmente equívocas, ya que en el medio publicitario se define como “MALO” a los PRImitivos, y que al resaltarse en esta última palabra las tres primeras letras (PRI), estas corresponden a las siglas del Partido Revolucionario Institucional, consecuentemente define las palabras “MALO” y “PRIMITIVO”.

En efecto la responsable establece el significado de las palabras “malo” y “primitivo”, porque son los calificativos que el partido denunciado atribuye al denunciante y al efecto cita la fuente, siendo el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual establece:

**Malo.** “(Del lat. *malus*). 1 adj. Que carece de la bondad que debe tener según su naturaleza o destino; 2 adj. **Dañoso o nocivo a la salud**; 3. adj. Que se opone a la razón o a la ley; 4 adj. **De mala vida y costumbres** U. t. c. s.; 5. adj. enfermo (// que padece enfermedad); 6 adj. Que ofrece dificultad o resistencia para lo significado por el infinitivo que sigue. Juan es malo DE servir Este verso es malo DE entender; 7. adj. **Desagradable, molesto.** ¡Qué rato tan malo! ¡Qué mala vecindad!; 8. adj. **Deslucido, deteriorado.** Este vestido está ya muy malo; 9. adj. Con el artículo neutro y el verbo ser, u. para indicar que lo expresado a continuación constituye inconveniente, obstáculo o impedimento de algo dicho antes. Yo bien hiciera tal o cual cosa; LO malo ES que no me lo van a agradecer; 10. adj. coloq. Bellaco, **malicioso**; 11. adj. coloq. Dicho comúnmente de un muchacho: Travieso, inquieto, enredador. MORF. sup. irreg. **Pésimo** 12. m. diablo (// príncipe de los ángeles rebelados). EL malo; 13. f. Malilla de los juegos de naipes.”

**Primitivo.** “1. adj Primero en su línea, o que no tiene ni toma origen de otra cosa 2. adj **Perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo.** 3. adj. Se dice de los pueblos **aborígenes o de civilización poco desarrollada, así como de los individuos que los componen, de su misma civilización o de las manifestaciones de ella** Apl. a pers., u. t. c. s m. 4. adj. **Rudimentario, elemental, tosco.** 5. adj. Esc. y Pint. Se dice del artista y de la obra artística pertenecientes a épocas anteriores a las que se consideran clásicas dentro de una civilización o ciclo, y en especial de los artistas y obras del Occidente europeo anteriores al Renacimiento o a su influjo Apl. a pers., u. t. c. s. m. 6. adj. Gram. Dicho de una palabra: Que no se deriva de otra de la misma lengua. 7. f. lotería primitiva.”

Teniéndolas como acepciones despectivas que le son atribuidas por el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional, al resaltarse las siglas de éste; y, que es calificado como un partido político dañoso o nocivo; de mala vida y costumbres, desagradable, molesto; deslucido, deteriorado; malicioso; pésimo; perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo; poco desarrollada; rudimentario, elemental, tosco.

Continúa su narración el actor, exponiendo que la responsable en la resolución impugnada señala que con los anteriores calificativos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional de manera peyorativa o despectiva,

comparándolos con el adjetivo opuesto “BUENO” atribuido al partido actor, fue con la finalidad de ganar adeptos para la próxima jornada electoral, perjudicando con ello la imagen que la ciudadanía pudiera tener del Instituto Político del Revolucionario Institucional y en este sentido, se encuentra plenamente acreditado que con las expresiones contenidas en el espectacular denunciado, se denigró (deslustró, ofendió la opinión o fama) al ya citado instituto político.

Afirmando el actor que la responsable, ha realizado un razonamiento lógico-jurídico equívoco y por ello su conclusión no puede ser válida ni aceptable y que excede en sus atribuciones al irse al extremo de las acepciones de MALO Y PRIMITIVO, al considerarlas como palabras, despectivas, ofensivas o peyorativas en contra del partido denunciante.

En este orden de ideas, el actor alude en los siguientes párrafos de su demanda, diversas interpretaciones gramaticales, conceptuales o de definición con respecto a la frase “LO MALO” y a la palabra “PRIMITIVO”, y realiza una breve narración sobre el Partido Revolucionario Institucional, intentando aclarar la acepción de “primitivo” por ser “primero en su línea” y que por lo tanto ello no lo denigra.

Concluyendo la parte actora que la publicidad objeto a estudio, de ninguna forma se expresa de manera peyorativa o denigrante, con relación al partido denunciante, como lo pretende hacer ver –sin sustento- la responsable, causando con ello, dice el actor, agravios porque no se denigró al partido denunciante.

Ahora bien, resulta útil clasificar la pretensión del actor en lo que intenta señalar como segundo concepto de violación, ya que al estudiarlo se advierte que no se trata de un agravio cuya violación se origine de aspectos procesales porque no se indica la transgresión a presupuestos procesales, ni es un agravio formal, porque no precisa infracciones legales de índole adjetivas en el contenido de su redacción, haciéndose notar que el apelante procura encuadrarlo en una violación de fondo pero sin conseguirlo, porque la parte actora, alude únicamente a cuestiones conceptuales con respecto a la palabra “MALO”, la frase “LO MALO”, así como a la palabra “PRIMITIVO”, que la resolución impugnada contiene y en consecuencia esos argumentos no son suficientes para el objeto de su queja.

Desde esta perspectiva queda claro que al reclamante, le interesa, sobre manera, interpretar los conceptos de “malo” y “primitivo” e inclusive dar definiciones diversas a las que citó y otorgó la responsable con respecto a dichos conceptos, porque arguye que la responsable no llevó a cabo un mayor o mejor análisis de los mismos, y al no hacerlo de tal forma, únicamente acudió a las definiciones de dichos conceptos en los que se basó para resolver, siendo, desde el punto de

vista de la parte actora, que fue lo que motivó a la autoridad para sancionarlo “equivocadamente”.

En este aspecto el Pleno del Tribunal Electoral Estatal, se pronuncia en el sentido de que lo conceptual de palabras o adjetivos, como lo hace la actora, no es suficiente para demostrar agravio, porque no hay un entrecruzamiento de los problemas de hecho y de derecho que tengan sustento para controvertir los perjuicios de los que se pudiera doler el actor; y, si bien es cierto que la responsable, cita definiciones e interpretaciones de las palabras “MALO” y “PRIMITIVO”, lo hace para obtener definiciones e interpretaciones ciertas y valederas basadas de una fuente que las respalde como lo es el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que la parte actora tiende a combatir intentando inclusive explicar diversos sentidos de la frase “LO MALO” y la palabra “PRIMITIVO”, pero su explicación no lo lleva a justificar el acto que dio origen a la denuncia instaurada en su contra ni a demostrar que no se denigra al Partido denunciante, es decir al Partido Revolucionario Institucional.

En tales circunstancias se debe de calificar de infundado e inoperante este agravio, porque no se encuentra una razón suficiente para combatir de fondo el aspecto substancial de la resolución impugnada, pues se insiste la actora, reclama con mayor atención el marco conceptual que citó la responsable del precitado diccionario, el cual pretende desvirtuar e imponer sentidos diversos del mensaje que se desprende del contenido en el espectacular publicitario y afirmar por lo mismo que no denigra al Partido Revolucionario Institucional, porque el actor afirma que:

“La frase “LO MALO”, es un sustantivo abstracto.

Pues como puede verse en cualesquier diccionario, la palabra “LO” es artículo determinado de género neutro; se usa delante de adjetivos calificativos para convertirlos en sustantivos abstractos, como sucede en el caso que nos ocupa.

Por su parte esta clase de sustantivos, son aquellos que designan un objeto sólo percibido o creado por la inteligencia, en oposición a los sustantivos concretos, que designan objetos perceptibles por los sentidos (es decir, materiales), los sustantivos abstractos, son, generalmente, objetos que no se ven o que no existen. Así, amor, belleza, felicidad serían sustantivos abstractos, frente a mano, nube, gato que serían concretos.

Resulta más evidente, que el adjetivo “MALO” no fue utilizado para calificar al Partido Revolucionario Institucional, sino que fue utilizado para conformar un sustantivo abstracto, “LO MALO” que indica la contraposición de “LO



BUENO”, sustantivos que al no ser concretos, que no existen y de llegar a serlo, lo será sólo en la imaginación. Sin embargo se utilizan solo a manera de señalar diferencias o emitir una opinión o criterio, que nada tiene que ver con un calificativo directo hacia el partido denunciante.”

En esta tesitura, no le es del todo acertado a la actora, ya que de forma por demás conveniente argumenta aspectos explicativos con respecto a la frase “LO MALO” y la palabra “LO”, pero dichas explicaciones son en diverso sentido de la intención calificativa que se desprende del espectacular publicitario materia de la denuncia de origen, además de que tales explicaciones, se ausentan en el contenido literal del mensaje y si en todo caso se quería señalar diferencias, o emitir una opinión o criterio, en estos contextos se hubiera actuado con las condiciones y circunstancias permitidas por la ley, y no con un mensaje comparativo cuya intencionalidad es denigrar a otro partido político, calificándolo de “MALO”, o “LO MALO”, frase en la que está implícito el hecho de determinar cualidades, como fue el caso, sin que estos argumentos le auxilien al actor en el agravio expuesto.

Tampoco el hecho que la responsable no haya tomado en cuenta la acepción número 9 de las interpretaciones conceptuales de la palabra “MALO”, pues ésta no se adecuó, ni en la intención ni en la forma que pudiera ser similar al mensaje comparativo inscrito en el espectacular publicitario, materia del procedimiento sancionador especial denunciado.

Por lo que ve a los argumentos expresados por el actor en el sentido de combatir la resolución con respecto a la palabra “PRIMITIVO”, no le resulta agravio en virtud de que la responsable cita esta definición de la misma fuente fidedigna como lo es el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, auxiliándose para demostrar que tiene acepciones despectivas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional al resaltar las siglas de éste (PRI) en la palabra PRimitivos, lo cual es cierto, como así se demuestra con las pruebas documentales y técnicas aportadas por las partes en el expediente de origen, percatándose este Tribunal que la intención en el diseño de la palabra “primitivos” se redactó a modo de deducir, sin lugar a dudas, la alusión al Partido Revolucionario Institucional, “PRimitivos”, tan es así, que la actora ofrece en los párrafos de este agravio una breve narración de antecedentes del Partido Revolucionario Institucional, lo que no deja lugar a dudas de que se trata de dicho Instituto Político.

Persiste el actor, diciendo que en la publicidad objeto a estudio, de ninguna forma se expresan actos de manera peyorativa o denigrante, con relación al partido denunciante como lo pretende hacer la responsable, y que al hacerlo de esta manera, en consecuencia se le acredite la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código

## SUP-JRC-27/2012

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, imponiéndose al respecto, la multa que se creyó aplicable.

Ante esta manifestación, quienes resolvemos, hemos dejado señalado en el desarrollo de la presente resolución que la responsable actuó acatando el principio de legalidad, fundando y motivando la resolución impugnada, y nos hemos pronunciado en el sentido de darle la razón a la responsable de que, en efecto, si se llevó a cabo un acto denigrante atribuido por el Partido Acción Nacional con respecto al Partido Revolucionario Institucional y por ello, coincidimos en que la responsable, actualizó lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código en cita, y por consiguiente multando al infractor.

Por otra parte, el actor afirma que la publicidad denunciada, debe ser considerada como parte de la actividad política del Partido Acción Nacional, reglamentada por el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que según el actor, manifiesta que con los actos desplegados con la publicidad, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática y contribuye a la integración de la representación nacional.

Esta afirmación, no es de resultarle argumento fundado a la actora, pues si bien es cierto que lo preceptuado por el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, esto significa que los partidos políticos, mediante proyectos, programas, acciones e ideas creíbles, deben de motivar la participación ciudadana para el ejercicio del sufragio y combatir el abstencionismo, es decir, combatir el rechazo a participar en la vida política; y por otra parte es innegable que los Institutos Políticos, son base para que se integren los poderes como el Legislativo y el Ejecutivo, por medio de elecciones directas y de manera indirecta la integración del Poder Judicial, lo que no se relacionan estos supuestos con el mensaje publicitario materia de este juzgamiento y por lo tanto dicha afirmación es infundada.

Por lo que señala el actor, a que dentro de las actividades políticas de los Partidos Políticos, también se contempla aquella tendiente a que estos últimos sumen a sus filas simpatizantes o agremiados, sin que esto deba considerarse actividades POLÍTICO-ELECTORALES, dicho argumento no es suficiente para combatir la resolución impugnada, ya que el planteamiento y las consideraciones aquí expresadas son de forma general, ausentándose queja en lo particular o específico que pudiera ser considerada para su estudio.

Finalmente, a decir del recurrente que: *“...la publicidad de referencia, abre el debate, entre las actividades realizadas*

*por los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional y los emanados por el Partido Revolucionario Institucional, y las presenta a la ciudadanía para que forme sus criterios en cuanto a la vida política que prevalece en el país, en particular en la zona metropolitana de Guadalajara,...*” su manifestación no es atinada por que no es la publicidad y mucho menos la de referencia la que abre el debate en la ciudadanía para formar criterios, lo que en todo caso es una crítica denigratoria del partido actor al Partido Revolucionario Institucional, crítica que está diseñada o proyectada con la intención de influir al público de “lo bueno” de uno y “lo malo” de otro, de conformidad a lo expresado estático en el espectacular materia del presente recurso, para sacar un provecho político electoral del mismo.

En tanto que el debate, es una acción de combatir o un ejercicio de controversia, con respecto a un determinado tema o temas a tratar, llevado a cabo entre dos o más personas, haciendo uso de la comunicación, como modalidad principal del combate entre las partes, surtiéndose los requisitos de exposición, réplica y contra réplica, y, dado el tema a debatir, se cuenta con un moderador y un público interesado en el asunto, para escuchar la exposición de sus propuestas y obtener un mayor conocimiento o síntesis de los aspectos a tratar.

Además, ha sido más frecuente, el llevar a cabo debates entre los candidatos de distintos partidos políticos para la renovación de los cargos públicos, haciéndolo uso, inclusive en los medios de comunicación masiva, para hacer valer sus propuestas político-sociales y refutar con serios y amplios argumentos las de sus adversarios, lo que dista y en mucho con respecto a la inserción de un mensaje estático en un espectacular publicitario cuya finalidad es la de influenciar en el sector social o en la ciudadanía en general el objeto de su propósito, y en el caso a resolver, al haber denigración del actor con respecto al Partido Revolucionario Institucional, la responsable sancionó como ya lo hemos dejado relatado a lo largo de la presente resolución.

Por lo tanto, se considera que debe tenerse por INFUNDADO e INOPERANTE el segundo agravio expuesto por el actor, como se aprecia del escrito del Recurso de Apelación; y, en consecuencia CONFIRMAR en todos sus términos la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado y con apoyo, además en lo establecido por los artículos 69 y 70 fracciones II y VI, 57 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 73, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 1 párrafo primero fracción VII y párrafo segundo, y el 601 párrafo primero, fracción I, 604, 608 y 609 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1, 4, fracción II, 5, 9, 48 y demás

## SUP-JRC-27/2012

relativos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La **competencia** de este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, para conocer y resolver el Recurso de Apelación, quedó establecida en los términos del primer considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma en todos sus términos la resolución dictada por la **Autoridad Responsable**, por resultar notoriamente fundada y motivada la misma y pronunciada como resultado de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento de queja identificado con el número PSE-QUEJA-005/2011, por las razones expuestas en los considerandos VI y VII de esta resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

### **5. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con lo anterior, el cuatro de febrero del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional, por conducto de Lizbeth Adriana Rojas Rosales, quien se ostenta como representante de ese instituto político, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el punto cuatro (4) que antecede.

El seis de febrero de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió a la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-4/2012.

**6. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara.** El diez de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JRC-4/2012 a esta Sala Superior.

**II. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el trece de febrero de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-310/2012, por el cual remitió el expediente SG-JRC-4/2012 y un cuaderno accesorio único.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de trece del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-27/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por auto de catorce de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

**V. Aceptación de competencia.** Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

**VI. Requerimiento.** Por proveído de veintiuno de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, requirió a la representante del partido político actor, que acreditara fehacientemente su personería.

El requerimiento se cumplió el veinticuatro de febrero siguiente, con la presentación de la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública notarial, en la que consta el poder otorgado a favor de la promovente.

**VII. Admisión y requisitos de procedibilidad.** Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, por considerar que se reunían los requisitos de procedibilidad.

**VIII. Cierre de instrucción.** El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de dieciséis de febrero del año en que se actúa, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto cabe precisar que la autoridad responsable adujo como causales de improcedencia las siguientes:

- 1. Extemporaneidad.**
- 2. Falta de personería.**

**1. Extemporaneidad.** Por lo que se refiere a la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

## **SUP-JRC-27/2012**

en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Superior, es **infundada**, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral, que se analiza, fue promovido de manera oportuna como se explica a continuación.

En autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al partido político actor, como se acredita con la cédula de notificación personal y la correspondiente razón, el día lunes treinta de enero de dos mil doce.

En este sentido, el plazo para promover el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, transcurrió del martes treinta y uno de enero al viernes tres de febrero de dos mil doce.

Ahora bien, de los elementos que obran en autos, se advierte que mediante "*escrito de aclaración*", presentado ante la autoridad responsable, la representante del Partido Acción Nacional, aduce que la persona que presentó físicamente el escrito de demanda del juicio en que se actúa, de nombre Ricardo Salcedo Arteaga, acudió a las instalaciones del Tribunal responsable a las 11:58 p.m. (once horas cincuenta y ocho minutos) del día viernes tres de febrero de dos mil doce, es decir dentro del plazo legal para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Su dicho lo acredita con una fotografía del libro de registro de visitantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que se advierte que Ricardo Salcedo Arteaga, registró su entrada a las instalaciones del



tribunal, a las 11:58 p.m. (once horas cincuenta y ocho minutos) del día viernes tres de febrero de dos mil doce.

Tal documental, al no haber sido objetada por el Tribunal responsable, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la autoridad jurisdiccional electoral responsable aduce en su informe circunstanciado, que la demanda se presentó de forma extemporánea, en razón de que el escrito se presentó *“hasta los primeros dos minutos del día cuatro de febrero de dos mil doce”*

A juicio de esta Sala Superior, el hecho de que en el sello de recepción se asiente que el escrito fue recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el día cuatro de febrero de dos mil doce a las 12:02 a.m. (doce horas dos minutos), no implica la extemporaneidad en la presentación de la demanda y en consecuencia la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Esto es así, porque como se explicó con anterioridad, de los elementos que obran en autos se advierte una discrepancia entre la hora de llegada al Tribunal responsable de la persona que presentó el escrito, y el momento en que fue sellado el escrito de demanda, tal diferencia es de sólo cuatro minutos, por tanto, a juicio de esta Sala Superior, no

## **SUP-JRC-27/2012**

resulta notoria la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causales de improcedencia de los medios de impugnación, deben quedar plenamente acreditadas, esto es, no debe haber lugar a dudas respecto a la improcedencia de los juicios y recursos en materia electoral, porque el hecho de declarar improcedente un juicio o recurso, implica privar de su derecho de impugnación a los actores, sean estos ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas, personas morales, etcétera.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la improcedencia de los juicios y recursos debe ser notoria, y sólo ante esta notoria improcedencia, se podrán desechar las demandas presentadas por los distintos sujetos de Derecho.

Al asumir el mencionado criterio jurisdiccional, se garantiza, el respeto pleno al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de todos los gobernados.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, y a efecto de garantizar el respeto pleno al derecho fundamental de acceso a la justicia, se debe tener por oportuna la presentación de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, tomando en

consideración que la persona que presentó el escrito de demanda acudió al Tribunal Electoral responsable, dentro del plazo legal para promover, lo cual no está controvertido por la autoridad responsable.

**2. Falta de personería.** Al respecto, la autoridad responsable afirma en su informe circunstanciado, que el documento con el que la promovente pretende acreditar su personería lo aporta en copia simple, no obstante que se debe exhibir en instrumento notarial.

Ahora bien, durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, el Magistrado instructor mediante acuerdo dictado el veintiuno de febrero de dos mil doce, requirió a Lizbeth Adriana Rojas Rosales, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, para que exhibiera original o copia certificada legible del documento con el que acreditara fehacientemente su personería.

Tal requerimiento fue cumplido el veinticuatro de febrero siguiente, y la promovente exhibió copia certificada del primer testimonio de la escritura notarial en la que consta que se otorgó en su favor poder para *“ejercer la representación electoral del Partido Acción Nacional, en los términos que señalan las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, Federal y/o Local, según sea el caso”*.

De ahí, que en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

## **SUP-JRC-27/2012**

Electoral, está plenamente acreditada la personería de la representante del Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*.** Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva,

también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

## **SUP-JRC-27/2012**

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Ahora bien, los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

-No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

-Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

-Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

-Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

-Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

#### **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

**Primera.** La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, vulneró los principios de legalidad y exhaustividad a los que están condicionados las sentencias emitidas por la autoridad judicial, de conformidad a lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos de la propia del Estado de Jalisco, y el Código Electoral Local.

Lo anterior es así, toda vez, que determinó confirmar la resolución impugnada, sobre la base de que mi representada no señaló en que (sic) consistía la violación al principio de legalidad, manifestando que al momento de señalar dicha trasgresión, se hizo únicamente de manera enunciativa, y no se señaló la causa, razón o motivo por el cual se quebranto la ley.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Responsable, en dicho análisis, decide calificar como legal dicha resolución señalando por sí misma que se advertía de los elementos que contaba, que la propaganda contenía dispositivos para ser considerada como prohibida por la ley.

En ese sentido, como lo puede advertir esta H. Autoridad Judicial, contrario a lo que señala la responsable, mi representada impugna la ilegalidad de la resolución sobre la base en la que fue valorado el contenido del espectacular.

Pues para criterio del hoy accionante, la responsable fue excesiva en su resolución al considerar como grave la falta, basándose en elementos que son endebles y que no generan plena convicción de lo ahí expuesto.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo señalado, las palabras empleadas no denostan de ninguna forma al Partido Revolucionario Institucional, partiendo del ejemplo mismo que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al momento de emitir la resolución de origen hace, esto es, que para poder desmenuzar el referido contenido, se remite básicamente a definiciones de diccionarios, reflexionando al extremo con las definiciones más excesivas, lo que nos deja ver claramente que las palabras empleadas por sí mismas no deben de entenderse bajo la connotación de gravedad de dicha autoridad le atribuye, sino bajo el contexto que del mismo anuncio de desprende y que desde el origen de la defensa fue destacado.

Esto es, que el contenido del espectacular solamente correspondía a una campaña de información institucional que lleva a cabo la difusión de los logros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, atendiendo a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sostienen que **el derecho de la libertad de expresión permite que los ciudadanos cuestionen la capacidad de los gobiernos y discrepen o confronten sus propuestas, ideas y opiniones**, esto a grandes rasgos, genera el debate político. Aunado a lo anterior, la responsable, lejos de analizar como así mismo lo expone dentro de la justificación de la sentencia de cuenta, al manifestar que de oficio realiza un examen de los principios que rigen la materia electoral, omite realizar un análisis global del exceso de la resolución del Pleno del Instituto Electoral, y solo se limita a darles la razón, prácticamente reproduciendo lo expuesto por el órgano responsable de origen.

Esto encuentra sentido, ya que señala que la sanción impuesta, no afecta e desarrollo de las actividades del partido que represento, al imponer una multa del 50% del tope máximo, lo que como se ha señalado anteriormente, consideramos totalmente contrario, pues primeramente no se logra acreditar plenamente que el contenido del espectacular denosté al partido denunciante, y mucho menos se puede configurar que de de las palabras ahí contenidas se confirme que son graves como la autoridad administrativa las cataloga.



Es importante hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional, que de los diversos criterios que ha sostenido el Pleno del Consejo General del Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, durante los procesos electorales pasados, había mantenido sanciones a partidos políticos en los que acreditaban hechos que comparándolos con el actual, exceden por demás la media utilizada, y en dichos casos, las multas no resultaban tan excesivas.

Es por ello, que este Tribunal deberá de considerar un análisis integral de todo el desarrollo del procedimiento, para concluir que no se ha estudiado debidamente el presente asunto.

**Segundo.** La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que se combate causa agravios a esta parte razón de que vulnera el principio de Legalidad, que exige que toda resolución y actos de autoridad deban estar debidamente fundados y motivados, exigiendo la normatividad aplicable, que las autoridades no solo expresen preceptos legales y argumentaciones vagas, sino que la motivación debe tener una relación directa entre los preceptos legales invocados con los argumentos en los que basen sus determinaciones.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de manera improcedente considera que la autoridad responsable (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), respetó los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, vertiendo para ello los argumentos que creyó procedentes al caso concreto.

En efecto, si bien es cierto que a esta parte le interesa interpretar adecuadamente los conceptos de “LO MALO” y “PRIMITIVO”, es en razón de que el Instituto Electoral las definió, con el objeto de considerar de que con tales palabras se denigró y denostó al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia consideró que con tal conducta se encuadró la hipótesis sancionadora prevista por la legislación electoral y en consecuencia se le sancionó al Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, resulta más que oportuno atender a las definiciones de tales palabras, para con ello dejar en claro que de ninguna manera se le denostó o denigró al Partido Revolucionario Institucional y con ello hacer hincapié en que la sanción impuesta al Partido Acción Nacional causa agravios, pues si éste en ningún momento denostó o denigró al diverso Partido Político, luego entonces resulta por demás ilegal que se le sancione, como lo es en el caso que nos ocupa. De esta manera contrario a lo argumentado por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución que se combate, si le resultó agravios al Partido Acción Nacional, el hecho de que el Instituto Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador de origen, el hecho de

que hubiese tomado las acepciones que tomó de las palabras MALO y PRIMITIVO, y que no tomó en consideración el contexto de de todo el espectacular, de argumentar como también lo hizo el Tribunal Electoral Local de que en el espectacular se refiere al Partido denunciante como MALO, pues el contexto es entre lo bueno y lo malo, más no se dice ni del espectacular se desprende que se haya hecho referencia a que el Partido Revolucionario Institucional fuese malo; situación que al compartir el Tribunal Electoral del Estado, le causa agravios a ésta parte, pues con ello se confirma la resolución que se combatió en la que se le sanciona al Partido Político que represento; pues al hacer la interpretación del espectacular de manera adecuada y conforme a los argumentos vertidos en los agravios expresados en el Recurso de Apelación de donde emana la resolución que ahora se combate, el Tribunal Electoral debió revocar la resolución combatida dejando sin efectos las sanciones impuestas.

Es por ello que este Tribunal deberá revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado que aquí se combate, para efectos de que la nueva que se emita, revoque a su vez la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que pronunció en el procedimiento especial sancionador que da origen al presente recurso.

---

**Tercero.** Me genera agravio la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hoy combatida, y misma que recayó al Recurso de Apelación identificado con el número **RAP-004/2011**, toda vez que la misma vulnera en perjuicio del instituto político actor el principio de legalidad, ya que no cumple a cabalidad con la obligación que toda autoridad tiene al momento de emitir sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

Lo anterior es así, pues la responsable al momento de dictar la resolución combatida, omitió analizar los motivos de disenso planteados por esta parte actora, que en concreto se relacionaban o eran tendientes a controvertir el marco conceptual que sirvió de base a la Autoridad Administrativa Electoral Local al momento de resolver e imponer sanción al Partido Acción Nacional, por supuesta propaganda electoral que considero denostativa, razón por la cual resulta insuficiente la motivación vertida por la responsable para confirmar la resolución impugnada de forma primigenia, lo que trae consigo una violación al principio de legalidad.

En este orden de ideas, es menester señalar que la responsable, solo se dedica a manifestar que las alegaciones hechas valer por este instituto político no son suficientes para anular o revocar la resolución primera, en la cual se le impone una sanción pecuniaria, lo anterior, sobre la base que en dichas alegaciones se ataca el marco conceptual de la

Autoridad Administrativa y no el marco legal que sirvió de base a esta última para emitir dicha resolución y además sancionar económicamente al partido que represento.

A mayor claridad, lo que este partido político alega y aduce en su defensa contra la resolución de la autoridad administrativa, razones y motivos que fueron sometidos al escrutinio del Tribunal Electoral Local y mismos que omitió estudiar en forma debida, es que el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco tomo (sic) como base para la imposición de una multa al Partido Acción Nacional, son las peores acepciones de determinadas palabras, para con fundamento en ellos determinar que Acción Nacional era el responsable de propaganda político electoral que denigraba al Partido Revolucionario Institucional, sin tomar en consideración el resto de acepciones de cada una de esta palabras, acepciones con las cuales el contenido de la propaganda de referencia, podría ser considerado una propaganda regular y que no contravine a las leyes de la materia.

Así, lo que se controvierte, es el criterio de la autoridad administrativa, pues esta (sic), al igual que todas las autoridades tiene la obligación de ceñir su actuar al principio de legalidad, y si bien funda su resolución, en los artículos que marcan como infracción a la norma electoral local vigente la propaganda denostativa, lo que la autoridad omitió y origina el principal motivo de disenso es que, el Instituto Electoral no sienta en su resolución, con suficiente claridad el por que toma solo determinadas acepciones y no todas ellas, con lo que se genera un detrimento en la esfera de derechos de instituto político, pues tal actuar es arbitrario y no encuentra fundamento legal ni la suficiente motivación a efecto de que, exista certeza jurídica en el procede de tal autoridad, pues de lo contrario se estaría en el riesgo de que dicha autoridad pueda determinar con la mayor de las arbitrariedades lo que cada concepto quiere decir y como se debe de interpretar, sin que exista una base sólida que nos permita tener certeza de lo que efectivamente se expreso, es decir, esta puede cambiar el contexto de toda propaganda a su placer.

[...]

**QUINTO. Resumen de conceptos de agravio.** De la transcripción anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional, hace valer, en esencia, en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, los siguientes conceptos de agravio:

## **SUP-JRC-27/2012**

-Aduce el partido político, que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad, en razón de que determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sobre la base de que en el recurso de apelación promovido en su oportunidad, el instituto político enjuiciante no alegó en qué consistió la violación al principio de legalidad.

No obstante, afirma el actor, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, en su demanda de recurso de apelación local impugnó la legalidad de la resolución en razón del análisis que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral local del contenido de la propaganda objeto de denuncia.

-Por otra parte, argumenta que la autoridad responsable fue “*excesiva*” al considerar como grave la falta, pues las palabras empleadas en forma alguna denostaron al Partido Revolucionario Institucional, no obstante la autoridad primigeniamente responsable, utilizó las acepciones “*más excesivas*” de las palabras contenidas en el espectacular objeto de denuncia, siendo que sólo correspondía a una campaña de difusión de los logros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, lo cual es congruente con diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido, de que el derecho de libertad de expresión permite que los ciudadanos cuestionen la capacidad de los gobiernos y

confronten sus ideas y opiniones para generar el debate político.

-La autoridad responsable omite hacer un análisis global del exceso de la resolución de la autoridad administrativa electoral y sólo se limita a reproducir lo expuesto por la autoridad primigeniamente responsable.

-De igual forma, afirma el partido político actor, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en procedimientos electorales anteriores, impuso sanciones a partidos políticos en los que *“acreditaban hechos, que comparándolos con el actual, exceden por demás la media utilizada, y en dichos casos, las multas no resultaban tan excesivas”*.

-Por otra parte, aduce el partido político enjuiciante que contrario a lo argumentado por el Tribunal responsable, sí le generó agravio el hecho de que al resolver el procedimiento especial sancionador, el Instituto Electoral haya considerado las acepciones de las palabras “malo” y “primitivo”, y no tomar en consideración el contexto de todo el espectacular.

-Agrega el Partido Acción Nacional, que la autoridad responsable omitió analizar los motivos de disenso planteados en el recurso de apelación local, dirigidos a controvertir el *“marco conceptual”* que sirvió de base al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para determinar responsabilidad al partido político e imponerle una sanción.

## SUP-JRC-27/2012

Lo anterior, porque se limitó a considerar que los argumentos hechos valer no eran suficientes para revocar la resolución primegeniamente impugnada, toda vez que se controvertió el “*marco conceptual*”, pero no el “*marco legal*”.

-Finalmente argumenta el Partido Acción Nacional, que el Tribunal responsable estudió de manera indebida sus argumentos hechos valer en el recurso de apelación local, relativos a que la autoridad administrativa electoral sustentó su resolución en las “*peores acepciones de determinadas palabras*”, y con base en ellas determinar responsabilidad al actor, sin tomar en consideración el resto de las acepciones de cada una de estas palabras, las cuales, de tomarse en cuenta, se podría considerar como “*propaganda regular*”, que no contraviene las leyes en la materia.

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Esta Sala Superior, procede al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional.

En primer lugar, a juicio de este órgano jurisdiccional, es **infundado** el concepto de agravio, en el que el partido político actor argumenta que el Tribunal responsable determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sobre la base de que ese instituto político no alegó en la instancia local, en qué consistió la violación al principio de legalidad.

Lo anterior, porque, si bien el Tribunal responsable consideró que los argumentos del Partido Acción Nacional hechos valer en el recurso de apelación local no eran suficientes para considerar que la resolución administrativa vulneró el principio de legalidad, también lo es, que determinó confirmar la resolución de la autoridad administrativa electoral con base en varios argumentos y consideraciones de Derecho y no sólo por la razón antes aludida.

En efecto, los argumentos del Tribunal Electoral responsable fueron los siguientes:

-Que la autoridad administrativa electoral local cumplió el principio de congruencia, pues llevó a cabo un análisis lógico, puntualizado y pormenorizado de la controversia planteada, de ahí que también haya observado el principio de exhaustividad.

-Que era infundado e inoperante el argumento del partido político ahora enjuiciante relativo a que, la autoridad administrativa, sustentó su resolución en las acepciones más despectivas y peyorativas de las palabras “*malo*” y “*primitivo*”, sin tomar en consideración otras acepciones que no implicaban necesariamente denigrar al Partido Revolucionario Institucional, esto, porque el instituto político recurrente no impugnó “*aspectos procesales, de forma o de fondo*”, en razón de que sólo alegó “*cuestiones conceptuales*”, respecto a las palabras empleadas en la propaganda objeto de denuncia.

## **SUP-JRC-27/2012**

-Que *“lo conceptual de las palabras o adjetivos”*, no era *“suficiente para demostrar agravio, porque no hay un entrecruzamiento de los problemas de hecho y de derecho que tengan sustento para controvertir los perjuicios de los que se pudiera doler el actor”*.

-Que el partido político no expuso una razón suficiente para controvertir el fondo del *“aspecto substancial”* de la resolución impugnada, además de que las explicaciones que pretende dar a las palabras empleadas, se ausentan del contenido literal del mensaje objeto de denuncia.

-Que en todo caso, si se querían señalar diferencias, o emitir una opinión o criterio, se hubiera actuado en las condiciones y circunstancias permitidas por la Ley, y no como un mensaje cuya intención fue denigrar al Partido Revolucionario Institucional.

-Que el hecho de que la autoridad administrativa haya definido la palabra *“primitivos”*, con base en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, no le generaba agravio alguno al partido político, pues sólo se auxilió de la misma fuente que utilizó el instituto político en su escrito de apelación.

-Que el hecho de que en la propaganda objeto de denuncia, se hayan resaltado las siglas *“PR”*, para quedar como



“*PRImitivos*”, demuestra la intención de denigrar al Partido Revolucionario Institucional.

En conclusión, el Tribunal responsable determinó confirmar la resolución impugnada en razón de que la autoridad administrativa cumplió el principio de legalidad, pues fundó y motivó su resolución y que, contrario a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, con la propaganda objeto de denuncia sí se denigró al Partido Revolucionario Institucional.

De todo lo anterior, se advierte que la autoridad responsable confirmó la resolución primigeniamente impugnada, no solamente sobre la base de que no se alegó de qué manera se vulneró el principio de legalidad, sino con base en distintos razonamientos, los cuales no están controvertidos en esta instancia, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Por otra parte, en relación al argumento del partido político actor, de que la autoridad fue “*excesiva*” al considerar como grave la falta, pues las palabras empleadas en la propaganda objeto de denuncia no denostaron al Partido Revolucionario Institucional, y que sólo se utilizaron las acepciones más “*excesivas*” de tales palabras, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante**.

Lo anterior es así porque el partido político enjuiciante no expone argumentos para controvertir la sentencia

## **SUP-JRC-27/2012**

impugnada, sino que sus argumentos están dirigidos a controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, la autoridad que analizó el contenido de la propaganda objeto de denuncia y consideró que en ella se utilizaron expresiones que denigraban al Partido Revolucionario Institucional, fue la autoridad administrativa electora local, tomando en consideración las distintas acepciones de las palabras “*malo*” y “*primitivos*”.

Por tanto, es claro que los argumentos que esgrime el ahora actor resultan inoperantes, en razón de que no están dirigidos a controvertir la sentencia impugnada.

En consecuencia, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del Tribunal responsable, estas deben seguir rigiendo la sentencia controvertida, en tanto que no son impugnadas por el partido político actor.

Por otra parte, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral es **infundado** el concepto de agravio en el que el actor aduce que la responsable omitió hacer un “*análisis global del exceso*” de la resolución de la autoridad administrativa.

No asiste razón al enjuiciante pues, del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal responsable sí se ocupó del análisis de la resolución

administrativa impugnada en atención a los conceptos de agravio hechos valer en el recurso de apelación local.

Así es, el Partido Acción Nacional hizo valer como conceptos de agravio en la instancia local, esencialmente la violación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación; la incongruencia de la resolución; la falta de exhaustividad; y el hecho de que la propaganda objeto de denuncia no tiene el carácter de denigrante, sino que está tutelada por el derecho a la libertad de expresión.

De tales planteamientos se ocupó el Tribunal responsable, al momento de dictar sentencia, y resolvió como infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer en la instancia local.

Consideró que la resolución impugnada cumplió el principio de legalidad, pues fundó y motivó su resolución, citando los fundamentos de Derecho y exponiendo las consideraciones en las que sustentó su determinación, las cuales dividió por apartados, a saber: “ *I. Atribuciones del Consejo General; II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones; III. Trámite; IV. Procedencia; V. Escrito de denuncia; VI. Desahogo de audiencia; VII. Valoración de las pruebas; VIII. Materia del procedimiento; IX. Marco jurídico; X. Consideraciones previas; XI. Determinación de si el denunciado es sujeto de responsabilidad. XII. Acreditamiento de la existencia de las infracciones. XIII. Acreditamiento de la responsabilidad; XIV. Marco jurídico de la individualización de la sanción; XV. Individualización de la sanción; y, XVI. Retiro de propaganda. Complementándose con siete puntos RESOLUTIVOS que*

## **SUP-JRC-27/2012**

*fueron precisos y congruentes con los antecedentes y consideraciones que se relatan en su resolución.”*

De igual forma, consideró que la autoridad administrativa cumplió el principio de congruencia, pues llevó a cabo un análisis lógico, puntualizado y pormenorizado de la controversia planteada, de ahí que también haya observado el principio de exhaustividad.

Finalmente determinó que el hecho de que en el texto de la propaganda objeto de denuncia, se hayan resaltado las siglas “*PR*”, para quedar como “*PR*limitivos”, demuestra la intención de denigrar al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia se debía confirmar la resolución controvertida.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral responsable, llevó a cabo un análisis de la resolución controvertida, tomando como punto de partida, los conceptos de agravio hechos valer en su oportunidad por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia es **infundado** el concepto de agravio del Partido Acción Nacional, pues como se explicó el Tribunal responsable sí llevó a cabo un análisis de la resolución administrativa impugnada, sin que tales consideraciones sean controvertidas en esta instancia.

Respecto a la afirmación del partido político enjuiciante de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en procedimientos electorales anteriores, impuso sanciones a partidos políticos respecto de los que se *“acreditaban hechos, que comparándolos con el actual, exceden por demás la media utilizada, y en dichos casos, las multas no resultaban tan excesivas”*, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante**.

Esto porque con tal afirmación, intenta controvertir la imposición de la multa por parte de la autoridad administrativa electoral, pero no expone argumentos para controvertir la sentencia impugnada, aunado a que se trata de un argumento genérico e impreciso.

Por lo que hace al concepto de agravio en el que el instituto político demandante afirma que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, sí le generó agravio el hecho de que el Consejo Electoral, haya considerado las acepciones de las palabras *“MALO”* y *“PRimitivos”*, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante**.

Lo anterior es así, porque el partido político actor se limita a afirmar que tales definiciones sí le generan agravio, pero no controvierte las razones dadas por el Tribunal responsable.

En efecto, el Tribunal Electoral de Jalisco consideró que *“lo conceptual de las palabras o adjetivos”*, no era *“suficiente*

## SUP-JRC-27/2012

*para demostrar agravio, porque no hay un entrecruzamiento de los problemas de hecho y de derecho que tengan sustento para controvertir los perjuicios de los que se pudiera doler el actor”.*

De igual forma, consideró que el partido político no expuso una razón suficiente para controvertir el fondo del “*aspecto substancial*” de la resolución impugnada, además de que las explicaciones que pretende dar a las palabras empleadas, se ausentan del contenido literal del mensaje objeto de denuncia.

También argumentó que el hecho de que la autoridad administrativa haya definido la palabra “*primitivos*”, con base en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, no le generaba agravio alguno al partido político, pues sólo se auxilió de la misma fuente que utilizó el instituto político en su escrito de apelación.

Y que el hecho de que en la propaganda objeto de denuncia, se hayan resaltado las siglas “*PR*”, para quedar como “*PR**imitivos*”, demuestra la intención, de redactarlo con la intención de denigrar al Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, estos son los argumentos de la responsable que el partido político actor debió desvirtuar, sin embargo, sólo afirma que sí le genera agravio el hecho que no se tomaron en cuenta las distintas acepciones de las palabras “*malo*” y “*primitivos*”, pero no expone argumento alguno de por qué esto fue incorrecto, o bien cuál sería la

acepción aplicable y la consecuencia que esto tendría, o en su caso, por qué las palabras empleadas en la propaganda objeto de denuncia no son denigratorias.

En consecuencia ante lo **inoperante** del concepto de agravio, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del Tribunal responsable, estas deben seguir rigiendo la sentencia impugnada.

Por su parte, aduce el Partido Acción Nacional que la autoridad responsable omitió analizar los motivos de disenso planteados en el recurso de apelación, dirigidos a controvertir el “*marco conceptual*” que sirvió de base al Consejo General del Instituto local, para determinar responsabilidad al partido político ahora enjuiciante.

A juicio es esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio hecho valer, pues no precisa qué motivos de disenso, dirigidos a controvertir “*el marco conceptual*” dejó de estudiar el Tribunal Electoral responsable.

Ahora bien, respecto del “*marco conceptual*” al que alude el partido político actor, el Tribunal responsable consideró que las “*explicaciones*” que ese instituto político pretendió dar en el recurso de apelación local a la expresión “*LO MALO*”, son ajenas al contenido del espectacular objeto de denuncia, pues la comparación que se hizo entre “*LO BUENO*” y “*LO MALO*”, fue con la intención de denigrar al Partido Revolucionario Institucional, al calificarlo de “*MALO*”.

## SUP-JRC-27/2012

Con relación a la palabra “*primitivos*”, consideró que el hecho de que en la propaganda objeto de denuncia, se hayan resaltado las siglas “*PR*”, para quedar como “*PR**l**mitivos*”, demuestra la intención, de redactarlo con la intención de denigrar al Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, tales razonamientos no están controvertidos en esta instancia jurisdiccional electoral federal, por el partido político actor, de ahí la inoperancia del concepto de agravio.

Finalmente aduce el partido político actor, que el Tribunal responsable estudió de manera indebida los argumentos que hizo valer en el recurso de apelación local, relativos a que la autoridad administrativa electoral sustentó su resolución en las “*peores acepciones de determinadas palabras*”.

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio, pues sólo afirma de manera categórica que la autoridad responsable “*estudió de forma indebida*”, sus planteamientos, pero no expone argumento alguno dirigido a evidenciar lo incorrecto de tal estudio, o a exponer por qué son las “*peores acepciones de las palabras empleadas*”.

De igual forma no hay alguna argumentación o razonamiento para evidenciar cuál debía ser la conclusión de la responsable, o bien, qué acepciones eran las que tenía



que tomar en consideración, para determinar que la propaganda no era denigrante.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, hechos valer por el partido político actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-004/2011.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al partido político actor, toda vez que no señala domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-27/2012**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

